

02/09/2015

## ¿"Pesifican" deudas contraídas en moneda extranjera?

Por: Mariano Esper (\*)



El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula numerosos aspectos de trascendental importancia para los habitantes del país. Uno de ellos, entre tantos, es el relativo a la moneda de los contratos y obligaciones. Entre sus aspectos centrales el Código permite la contratación en moneda extranjera, como también lo admitía la legislación anterior. Se puede celebrar un contrato en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda.

Se ha difundido la idea de que el nuevo texto legal "pesifica" obligatoriamente los contratos y las obligaciones en moneda extranjera: ello no es exactamente así. Lo concreto es que el art. 765 concede al deudor la posibilidad de pagar en moneda de curso legal (pesos) la deuda que hubiera contraído en moneda extranjera (dólares estadounidenses, por ejemplo). Ello implica que la ley concede al deudor la facultad de cumplir su obligación en la moneda extranjera que hubiera pactado o en pesos.

Sin embargo, esa prerrogativa no implica que la deuda en moneda extranjera se convierta automáticamente a pesos, como ocurrió, por ejemplo, con las normas de emergencia económica dictadas en 2001-2002 que sí habían "pesificado" las deudas.

Pero la facultad del deudor de pagar en pesos tiene importantes excepciones en el propio Código. La primera excepción es la de los contratos denominados paritarios (los que se negocian de igual a igual), que puede pactar la renuncia del deudor al derecho de pagar en pesos; y convenirse, por lo tanto, que él deba entregar únicamente la moneda extranjera acordada. Los contratos denominados por adhesión (una parte impone el contenido a la otra) y de consumo (conformados por un proveedor y un consumidor), no permiten en principio ese tipo de pacto; por ende, el deudor podría pagar en pesos su obligación originaria en moneda extranjera.

La segunda excepción implica algunos contratos como el depósito o préstamo bancarios, o el préstamo en general, tienen su propio régimen. Ellos deben cumplirse en el tipo de moneda originalmente contratada y no admiten su cancelación en otra moneda.

La temática analizada sintéticamente no resulta lineal y admite diversos análisis jurídicos. Habrá que estar atentos a las futuras sentencias judiciales que traten la cuestión, que comenzarán a dejar huellas en temas ahora acuciantes, mañana tal vez etéreos y remotos.

(\*) Abogado Estudio Jurídico da Rocha, Gené & Munrabá y colaborador de [elDial.com](http://elDial.com)

Fuente: <http://www.ambito.com/diario/noticia.asp?id=805743>